

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se elimina el fundamento 7º de la sentencia en alzada.

Se la reproduce en lo demás.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1.- Que, por sentencia definitiva de 22 de agosto de 2018 que rola en Folio 40 y siguientes, la Juez Interina del Primer Juzgado de Letras de Coronel, resolvió absolver al denunciado Luis Alberto Poblete Novoa, de la denuncia formulada en su contra por el Servicio Nacional de Pesca, de la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, por “Entrega de Información Estadística Pesquera Oficial No Oportuna”, tipificada en los artículos 63 de la Ley referida y 4 letra b) del Decreto Supremo 129 de 2013, que establece el Reglamento para la entrega de información de Pesca y Acuicultura.

2.- Que, contra la referida sentencia, se alzó el Servicio denunciante, pidiendo su revocación y se acoja la denuncia interpuesta en contra del armador Luis Poblete Novoa, condenándolo al máximo de las sanciones contempladas en el artículo 113 de la Ley de Pesca, con costas.

3.- Que, funda el recurso la apelante, expresando que la juez a quo rechazó la denuncia basándose en que la oportunidad o plazo de entrega de declaraciones estadísticas fue establecido para el supuesto que la información pesquera fuera remitida al Servicio en formato electrónico y no a través de medios físicos o en formato en papel, en circunstancia que, respecto a este supuesto, no se establece plazo alguno.



MRVQLRLTXX

Añade que este razonamiento de la sentenciadora se basa en una errónea interpretación de las normas de la Ley de Pesca que rigen la infracción de autos y en una clara falta de ponderación de la prueba rendida por la contraria durante el juicio, ya que la testimonial que rindió dicha parte, demostró la absoluta ignorancia y precisión de los deponentes respecto de los hechos.

Refiere asimismo que la sentencia no aplicó la presunción de veracidad contenida en el artículo 125 N°1 parte final de la Ley de Pesca, infringiendo abiertamente tal texto legal, apartándose de su deber de someterse a la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella. Presunción que es coherente con la calidad de ministro de fe que el artículo 122 inciso 2° de la misma ley atribuye a los funcionarios del Servicio y al personal de la Armada.

Manifiesta que el artículo 63 de la Ley en comento, da cuenta de la obligación de entregar información por parte de los distintos agentes que participan en la actividad pesquera y acuicola, entre lo cuales se encuentran los armadores artesanales, calidad que reviste el denunciado, señalando que esta información debía verificarse al momento de producirse el desembarque, -en la especie-, el 13 de noviembre de 2017.

Añade que el artículo 4 letra b) numeral 2 del D.S. 129, que transcribe, se refiere a la entrega de información mediante formato electrónico, y la sentenciadora entendió que la infracción que se atribuye al denunciado no se configuró pues para la entrega de información pesquera oficial, dicho D.S. sólo estableció plazo para el supuesto de que ésta fuera entregada en formato electrónico y no en formato papel.

Explica que la interpretación correcta y en armonía con las normas legales que dicho acto administrativo reglamenta, no



puede sino entenderse en cuanto a que se debe informar los desembarques, al momento del mismo, siendo el último plazo de entrega al Servicio, a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido; entrega que debe realizarse mediante formato electrónico y en caso de no ser ello posible, en formato papel.

Que, por lo antes expresado, manifestó que fue un error estimar que la conducta denunciada no resultaba punible.

4.- Que, como se señaló en el considerando primero de la sentencia que se revisa, la cuestión debatida, dice relación con la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante, SERNAPESCA, de que el 15 de noviembre de 2017, siendo las 13:53 horas aproximadamente, se recibió en la Oficina Coronel de ese servicio, el formulario de declaración de operación para embarcaciones artesanales con certificación (DA) N°4265137, correspondiente al desembarque de 9.456 kilos de sardina común y 5.554 kilos de anchoveta, efectuado el 13 de noviembre de 2017 por la embarcación “Don Lucho II”, cuyo armador es don Luis Alberto Poblete Novoa.

Este hecho constituye según la denunciante, una infracción al artículo 63 letra b) de la ley del ramo, que prescribe, entre otros, la oportunidad en que se deben informar los desembarques, cual es a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido éstos; y que ésta se habría configurado al haberse informado el desembarque de autos perpetrado el día 13 de noviembre de 2017, el día 15 del mismo mes y año y no el mismo día o a más tardar el 14 de ese mes y año.

5.- Que los elementos de prueba referidos en el fundamento tercero de la sentencia en alzada, apreciados en la forma prevista en el artículo 93 N° 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten



acreditar los hechos que han servido de fundamento para la denuncia de marras y no han podido ser desvirtuados por la prueba rendida por la denunciada.

6.- Que, en efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 125 de la Ley antes referida, la denuncia formulada por los inspectores de SERNAPESCA, en la forma que en la disposición citada se señala, constituye presunción de haberse cometido la infracción, de modo que incumbe al denunciado acreditar que los hechos en que se funda la denuncia no son efectivos, desvirtuando así la presunción de veracidad de que está revestida aquella.

7.- Que, además, el denunciado con el fin de desvirtuar la presunción antes referida, sólo produjo la testimonial reproducida en el considerando cuarto del fallo que se revisa, que nada aporta, puesto que los deponentes Daniel Isaías Escamilla Vega y Patricio Ceballos Vidal, además de desconocer los hechos por los que fue denunciado el señor Poblete, y señalar que éste siempre cumple con la información que le requiere la autoridad, se contradijeron, ya que el primero expresó que la declaración de desembarque artesanal fue entregada al día siguiente del desembarque de la nave Don Lucho II en que ambos laboraban, -13 de noviembre de 2017-, en tanto que el segundo refirió que tal declaración se efectuó el mismo día 13 indicado, por lo que dicha prueba que no resultó idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad antes referida.

8.- Que, resultando aplicables en la especie, las disposiciones legales transcritas en el considerando sexto del fallo que se revisa, se dirá que la interpretación que la parte denunciada pretende obtener en relación con la contenida en el inciso final del número 2 del artículo 4° letra a) del D.S. 129, es evidentemente



errada, pues en dicha norma no existe la intención de excluir de la sanción administrativa a aquellas declaraciones que, aun efectuadas fuera de plazo, han sido cumplidas en formato papel, sino que lo perseguido por el legislador es nada más que imponer una obligación al Servicio, quien debe disponer de un formato papel en los casos en que no sea posible la entrega de la información electrónicamente, obligación que se establece precisamente con el objeto que los armadores cumplan con su obligación de declarar oportunamente sus desembarques.

Ello, por cuanto en caso de no contar el Servicio con tales facilidades, el administrado se encontraría en la situación de no poder conducirse de forma distinta a la declaración omitida, caso que nos llevaría a una ausencia de culpabilidad, mas no a un problema de tipicidad.

9.- Que, siendo un hecho establecido que el denunciado efectuó la respectiva declaración de desembarque, correspondiente a las operaciones del día 13 de noviembre de 2017, el día 15 de ese mismo mes y año, ello permite determinar que se ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones aplicables al caso en estudio, puesto que aún considerándose que la declaración fue efectuada en formato físico o papel, y no electrónico, lo cierto es que la norma reglamentaria en vigencia establece con toda claridad la forma y plazo en que debe entregarse la información a la autoridad administrativa, agregando que el Servicio deberá disponer de un formato en papel sólo para el caso que *“no sea posible la entrega de la información mediante formato electrónico”*, tratándose, en consecuencia, de una modalidad supletoria que, al no señalarse nada en contrario, debe sujetarse a los plazos y formalidades de la principal. Así, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 20.300-2018.



10.- Que, por las razones antes anotadas, la sentencia en alzada debe ser revocada, condenándose en costas al denunciado por haber sido totalmente vencido.

11.- Que, en cuanto a la sanción aplicable, la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el inciso 1º del artículo 113, señala que serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la misma ley y que en caso de reincidencia la sanción se duplicará.

No habiéndose acreditado la reincidencia antes referida, estos sentenciadores aplicarán la multa en el monto que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 numerales 12), 13), 15) 16) y 17) del Decreto Supremo 430 de 28 de mayo de 2015; 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil se declara:

Que **se REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que rola a folio 22 que rechazó la denuncia de folio 1 en contra de Luis Alberto Poblete Novoa, y en su lugar se declara que se **ACOGE**, con costas dicha denuncia y se condena a dicho infractor al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, como autor de la infracción contemplada en el artículo 63 y sancionada en el artículo 113 inciso primero, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los artículos 4 letra b) y 15 del Decreto Supremo N°129 de 2013, respecto de la declaración de desembarque efectuado el día 13 de noviembre de 2017.



El Ministro señor Gutiérrez deja constancia que en un nuevo estudio de la materia y, además, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo citado en esta sentencia, varía su opinión sustentada en anteriores oportunidades, concurriendo así a la revocatoria.

Regístrese y devuélvanse por la vía que corresponda.

Redactó la Ministro Vivian Toloza Fernández.

No firma la ministra suplente señora Nicole D'Alençon Castrillón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones en tal calidad.

Rol N° 677-2019.-Sección Civil.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Vivian Adriana Toloza F. Concepcion, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.